

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 26 de octubre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26854  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### Leyes.

#### LEY 12 DE 1948 (OCTUBRE 1º)

por la cual se declaran de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Decláranse de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos, sean éstos voluntarios u oficiales, y considérase que son dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación y de las otras entidades públicas, para efectos del artículo 1º de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º Por consiguiente, la dotación de material necesario para la extinción de incendios, la compra de equipos para el personal de bomberos, la adquisición de máquinas extinguidoras o tanques, la construcción de cuarteles y la urbanización de lotes para viviendas de bomberos, serán auxiliadas anualmente, incluyendo las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º Los Cuerpos de Bomberos quedan eximidos de pagar impuestos nacionales, y autorizase a los Municipios y a los Departamentos para que los eximan del deber de pagar los impuestos que correspondan a esas entidades.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre primero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

#### LEY 13 DE 1948 (OCTUBRE 2)

por la cual se dispone la elaboración y publicación de una Historia Extensa de Colombia, y se contribuye a la celebración de un aniversario.

El Congreso de Colombia  
considerando:

1º Que se hace necesario para el completo conocimiento de los orígenes y de la formación de la República, la elaboración de una historia extensa que comprenda el desarrollo del país bajo los distintos aspectos sociales, económicos, culturales y políticos;

2º Que dicha obra no puede realizarse sino mediante el trabajo y colaboración de varios autores especializados en los diversos ramos de la Historia Patria;

3º Que la Academia Colombiana de Historia, cuerpo consultivo del Gobierno, cuenta con personal y elementos que facilitan la realización de tan trascendental obra, y

4º Que en 1952 se cumplirá el quincuagésimo aniversario de la fundación de la citada Academia, fecha que deberá conmemorarse dignamente,

decreta:

ARTICULO 1º La Academia Colombiana de Historia emprenderá, a la mayor brevedad posible, la elaboración de una Historia de la República, desde el descubrimiento del territorio hasta la época presente, en varios volúmenes, y con la colaboración de historiadores especializados en cada uno

de los ramos o periodos del pasado colombiano. Esta obra deberá estar terminada dentro del término de tres años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, y se irá editando por volúmenes a medida que el contenido de cada uno de éstos esté listo para su publicación.

ARTICULO 2º Para estos fines la Academia elegirá del personal de su seno un Director y una Junta Asesora que formulen los prospectos, planes y contenido de la obra; obtengan la colaboración de los autores y dirijan la publicación, pudiendo nombrar la misma Junta los empleados que considere necesarios para las tareas que se le encomiendan, y para el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley. Los planes y prospectos de que habla este artículo deberán estar elaborados y aprobados por la Academia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 3º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), pagaderos en tres anualidades, desde la vigencia de 1949 en adelante, suma que se irá entregando a la Academia, para pagar los estudios que contrate con los autores, y para la publicación de la obra, en el número de volúmenes y en la cantidad de ejemplares que la Junta mencionada disponga.

ARTICULO 4º La obra, una vez editada, será propiedad de la Academia de Historia, y el producto de su venta se destinará a la formación por esa entidad de un Fondo Rotatorio de Publicaciones de Historia Nacional.

ARTICULO 5º La Nación se asocia a la celebración del quincuagésimo aniversario de la Academia Colombiana de Historia, y para la reunión de un Congreso, nacional o internacional, de Historia de América, y demás solemnidades que la Academia de Historia disponga con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que se liquidarán en las próximas vigencias, y que se entregarán oportunamente a la misma Academia para el fin indicado.

ARTICULO 6º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia, dará cumplimiento a esta Ley, la cual regirá desde su promulgación.

ARTICULO 7º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias, a fin de dar oportuno cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, EVELIO GONZALEZ BOTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

#### LEY 14 DE 1948 (OCTUBRE 4)

por la cual se asocia la Nación a un aniversario y se vota un auxilio.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro de la Comunidad de las Hijas de María Auxi-

## CONTENIDO